

Tipo Norma	:Ley 18175
Fecha Publicación	:28-10-1982
Fecha Promulgación	:13-10-1982
Organismo	:MINISTERIO DE JUSTICIA
Título	:FIJA NUEVO TEXTO DE LA LEY DE QUIEBRAS
Tipo Version	:Ultima Version De : 29-11-2005
Inicio Vigencia	:29-11-2005
Id Norma	:29597
Ultima Modificación	:05-JUN-2007 Ley 20190
URL	: http://www.leychile.cl/N?i=29597&f=2005-11-29&p=

FIJA NUEVO TEXTO DE LA LEY DE QUIEBRAS

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha
 dado su aprobación al siguiente
 PROYECTO DE LEY:

NOTA

NOTA:

El Art. único inciso segundo de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005 ordenó incorporar la presente norma y sus modificaciones al Código de Comercio y excluyó de ésta incorporación, el título II, el que se mantiene en esta ley como Ley Orgánica de la Superintendencia de Quiebras.

TITULO I
 DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 2°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 3°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 4°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 5°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 1°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

TITULO II
De la Superintendencia de Quiebras

LEY 19806

ARTICULO 7° Créase una persona jurídica denominada Superintendencia de Quiebras, en adelante la Superintendencia, cuyo objeto será supervigilar y controlar las actuaciones de los síndicos.

Art. 7
D.O. 31.05.2002

La Superintendencia será una institución autónoma, de duración indefinida, que se relacionará con el Ejecutivo a través del Ministerio de Justicia y se regirá por esta ley.

Estará sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de la República exclusivamente en lo concerniente al examen de las cuentas de sus entradas y gastos.

Su domicilio es la ciudad de Santiago.

Su patrimonio está integrado por los fondos que anualmente destine al efecto la Ley de Presupuesto y por los demás bienes que adquiera a cualquier título.

NOTA:

El Art. único inciso segundo de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005 ordenó incorporar la LEY 18175 y sus modificaciones al Código de Comercio y mantiene el título II, como Ley Orgánica de la Superintendencia de Quiebras.

ARTICULO 8° Para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

LEY 19806
Art. 7
D.O. 31.05.2002
LEY 20004
Art. único N° 1 a)
D.O. 08.03.2005
NOTA

1. Fiscalizar las actuaciones de los síndicos en las quiebras, convenios o cesiones de bienes en todos los aspectos de su gestión, sean técnicos, jurídicos o financieros, así como las de los administradores de la



continuación del giro.

La facultad de fiscalizar comprende la de interpretar administrativamente las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a las personas fiscalizadas, sin perjuicio de las facultades jurisdiccionales que corresponden a los tribunales competentes;

2. Examinar, cuando lo estime necesario, los libros, cuentas, archivos, documentos, contabilidad y bienes relativos a la quiebra, convenio o cesión de bienes. La no exhibición o entrega de lo señalado en este inciso por parte del síndico a la Superintendencia para su examen, se considerará falta grave para los efectos del N°9 de este artículo.

La Superintendencia de Quiebras podrá, en casos calificados que se enmarquen dentro de las normas generales que haya dictado al efecto, exigir auditorías externas de auditores independientes, para determinadas quiebras.

El fallido y los acreedores cuyos créditos representen a lo menos el diez por ciento del pasivo de la quiebra con derecho a voto, podrán solicitar al juez, fundadamente, la realización de una auditoría externa de las señaladas en el inciso precedente. También se podrá adoptar en junta el acuerdo de solicitar estas auditorías con el voto favorable de a lo menos el diez por ciento del pasivo de la quiebra con derecho a voto.

En caso de que el fallido, algún acreedor o el síndico consideren que no ha existido motivo plausible para solicitar la auditoría en conformidad al inciso precedente, podrán pedir al juez que condene en costas a los que la han solicitado.

Los Auditores a que se refiere este número serán designados por la junta de acreedores que se reunirá extraordinariamente para estos efectos, de entre los que figuren en el Registro que lleva la Superintendencia de Valores y Seguros, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 53 de la ley N°18.046. Los honorarios serán fijados por la junta y, en caso de que ella no se celebre o no se produzca acuerdo, tanto el auditor como sus honorarios serán determinados por el juez.

Tanto la documentación de la quiebra como la del fallido deberán ser conservadas por el síndico hasta por un año después de encontrarse ejecutoriada la sentencia que declare el sobreseimiento definitivo a que se refiere el artículo 164.

En el caso del sobreseimiento definitivo previsto en el artículo 165, los libros y papeles del deudor les serán entregados en conformidad a lo dispuesto en el artículo 168 y en relación a la documentación de la quiebra se aplicará lo señalado en el inciso anterior.

El Superintendente de Quiebras podrá autorizar la eliminación de parte de este archivo antes de ese plazo, aun sin sobreseimiento definitivo, y exigir que determinados documentos o libros se guarden por plazos mayores. Podrá, asimismo, facultar a los síndicos para conservar reproducciones mecánicas o fotográficas de esta documentación en reemplazo de los originales.

En ningún caso, podrán destruirse los libros o instrumentos que digan relación directa o indirecta con algún asunto o litigio pendiente.

El Superintendente de Quiebras podrá autorizar a los síndicos para devolver al fallido parte de sus libros y papeles antes del sobreseimiento definitivo a que se refiere el Título XI. Lo dispuesto en los incisos sexto séptimo, octavo, noveno y décimo de este numeral, se entiende sin perjuicio de lo que disponga el tribunal competente.

3.- Impartir a los síndicos y a los administradores de la continuación del giro instrucciones de carácter obligatorio sobre las materias sometidas a su control

LEY 20004
Art. único N° 1 b)
D.O. 08.03.2005
NOTA

LEY 20073
Art. único N° 3 a)
D.O. 29.11.2005
NOTA 1
LEY 20004
Art. único N° 1 c)
D.O. 08.03.2005



y, en especial, fijar normas para la presentación de informes, estados de avance y cuentas provisionarias o definitivas que deban presentar los síndicos;

4.- Informar al Ministerio de Justicia de cualquier circunstancia que inhabilite a una persona para formar parte de la nómina nacional y solicitar su eliminación de dicha nómina si se hubiere configurado alguna de las causales señaladas en el artículo 22°;

5. Aplicar a los síndicos y a los administradores de la continuación del giro, como sanción por infracciones a las leyes, reglamentos y demás normas que los rijan, como asimismo por el incumplimiento de las instrucciones que imparta y de las normas que fije, censura por escrito, multa a beneficio fiscal de una a cien unidades de fomento o suspensión hasta por seis meses para asumir en nuevas quiebras, convenios o cesiones de bienes.

Las sanciones que corresponda aplicar serán impuestas administrativamente al infractor, previa audiencia, por resolución fundada.

El afectado podrá reclamar de la resolución que lo suspenda temporalmente en el cargo para asumir en nuevas quiebras, convenios y cesiones de bienes, ante la Corte de Apelaciones correspondiente a su domicilio. El reclamo deberá ser fundado y formularse dentro de diez días contados desde la fecha de comunicación de la resolución respectiva. La Corte dará traslado por seis días al Superintendente de Quiebras y, vencido dicho plazo, dictará sentencia en el término de treinta días, sin ulterior recurso. La interposición del reclamo, en este caso, no suspenderá los efectos de la resolución.

También podrá reclamarse, con sujeción al mismo procedimiento, de la resolución que aplique censura o multa. La multa deberá ser pagada dentro de diez días, contados desde que la resolución respectiva quede ejecutoriada. La resolución que aplique la multa servirá como suficiente título ejecutivo para su cobro;

6. Objetar las cuentas de administración en conformidad a lo dispuesto en el artículo 30.

Asimismo, podrá actuar como parte en este procedimiento, cuando la objeción fuere promovida por los acreedores o el fallido;

7.- DEROGADO

8.- DEROGADO

9. Poner en conocimiento del tribunal de la causa o de la junta de acreedores cualquier infracción, falta o irregularidad que observe en la conducta del respectivo síndico o administrador de la continuación del giro, y proponer, si lo estima necesario, su remoción al juez de la causa o su revocación a la junta de acreedores, en la quiebra, convenio, cesión de bienes o administración de que se trate.

El juez, de oficio o a solicitud de la Superintendencia, conocerá de la petición de remoción a que se refiere el párrafo anterior, en la forma establecida para los incidentes, cuando las personas señaladas incurran en faltas reiteradas o en falta grave o en el incumplimiento del pago de las multas señaladas en el número 5 de este artículo o en irregularidades en relación con su desempeño o si se encuentran en notoria insolvencia.

El juez, de oficio o a petición del Superintendente, suspenderá al síndico mientras se tramita el incidente de remoción, cuando estime que se ha afectado o se puede afectar la adecuada administración de la quiebra o considere que hay presunciones graves de la existencia de las causales invocadas para la remoción.

Sin perjuicio de lo anterior, en cualquier estado de la quiebra, el juez de oficio podrá suspender al

NOTA

LEY 20004
Art. único N° 1 d)
D.O. 08.03.2005
NOTA
LEY 20073
Art. único N° 3 b)
D.O. 29.11.2005
NOTA 1

LEY 20004
Art. único N° 1 e)
D.O. 08.03.2005
NOTA

LEY 19806
Art. 7
D.O. 31.05.2002
LEY 20004
Art. único N° 1 f)
D.O. 08.03.2005
NOTA



síndico de sus funciones en ella, cuando considere que los antecedentes lo ameritan.

Podrán intervenir como coadyuvantes el fallido y los acreedores individualmente;

10. Informar a los tribunales de justicia, cuando sea requerido por éstos, en materias de su competencia;

y h)

11. Llevar los registros de quiebras, continuaciones de giro, convenios judiciales y cesiones de bienes en el caso del artículo 246, los que tendrán carácter público, y extender las certificaciones y copias que procedan;

12.- Asesorar al Ministerio de Justicia en materias de su competencia y proponer las reformas legales y reglamentarias que sea aconsejable introducir, y

13. Recibir, dentro del ejercicio de sus funciones fiscalizadoras, las denuncias que los acreedores, el fallido o terceros interesados formulen en contra del desempeño del síndico o del administrador de la continuación del giro, y

14.- Desempeñar las demás funciones que le encomienden las leyes.

Si la Superintendencia representa a un síndico, a través de un oficio de fiscalización, cualquier infracción, falta o irregularidad en su desempeño, el síndico acreditará la forma en que ha dado cumplimiento a sus obligaciones en conformidad a las leyes, reglamentos e instrucciones que le rigen. Cuando la Superintendencia denuncie al tribunal de la quiebra las infracciones, faltas o irregularidades referidas precedentemente se aplicará lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil.

Para el cumplimiento de las funciones señaladas en este artículo, la Superintendencia tendrá las mismas facultades que el artículo 37 del Código de Procedimiento Civil otorga a los funcionarios que señala.

La Superintendencia de Quiebras deberá tener a disposición del público información actualizada, al menos una vez al año, acerca del número de síndicos que integran la nómina nacional; el número de quiebras que cada uno de ellos tenga a su cargo; el número de quiebras declaradas en el año; el número de convenios vigentes; y toda otra información que sea relevante para el conocimiento público.

NOTA:

El artículo Transitorio de la LEY 20004, publicada el 08.03.2005, dispone que comenzará a regir después de sesenta días de su publicación.

NOTA 1:

El artículo Transitorio de la LEY 20073, publicada el 29.11.2005, dispone que las modificaciones introducidas a la presente norma, comenzarán a regir después de sesenta días de su publicación.

ARTICULO 9° Un funcionario, con el título de Superintendente de Quiebras, es el Jefe Superior de la Superintendencia y su representante legal. Tendrá a su cargo el cumplimiento de las funciones y atribuciones que la ley le encomienda y las que correspondan a este organismo.

El Superintendente de Quiebras será nombrado por el Presidente de la República, siendo de su exclusiva confianza.

g

LEY 20004
Art. único N° 1

D.O. 08.03.2005
NOTA

LEY 20004
Art. único N° 1 h)
D.O. 08.03.2005
NOTA

LEY 20004
Art. único N° 1 i)
D.O. 08.03.2005
NOTA

LEY 19806
Art. 7
D.O. 31.05.2002

El Superintendente será subrogado por el Jefe de la División Jurídica y, a falta de éste, por el Jefe de la División Financiera y de Administración.

El Superintendente podrá delegar parte de sus funciones y atribuciones en funcionarios de su dependencia.

ARTICULO 10° La Superintendencia estará integrada por una División Jurídica y por una División Financiera y de Administración.

LEY 19806
Art. 7
D.O. 31.05.2002

ARTICULO 11° Fíjase la siguiente planta de la Superintendencia de Quiebras:

	Grado E.U.S.	Nivel	N° Cargos

JEFE SUPERIOR DEL SERVICIO			
Superintendente de Quiebras	1C	II	1
DIRECTIVOS SUPERIORES			
Abogado Jefe División Jurídica	2	I	1
Ingeniero Jefe División Financiera y de Administración	2	I	1
DIRECTIVOS			
Contador Auditor Jefe	5	I	1
ABOGADOS			
Abogado	4	I	2
Abogado	6	I	4
INGENIEROS			
Ingeniero	4	I	1
Ingeniero	6	I	2
CONTADORES AUDITORES			
Contador Auditor	6	I	2
Contador Auditor	8	II	4
CONTADORES			
Contador	10	I	2
Contador	12	I	2
Contador	15	II	4
SECRETARIAS EJECUTIVAS			
Secretaria Ejecutiva	10	I	1
PROCURADORES			
Procurador	19	I	1
Procurador	20	I	2
OFICIALES ADMINISTRATIVOS			
Oficial Administrativo	14	I	2
Oficial Administrativo	16	II	4
Oficial Administrativo	19	II	6
AUXILIARES			
Auxiliar	21	I	1
Auxiliar	25	II	3
Auxiliar	28	III	1

ARTICULO 12° El Superintendente nombrará al personal de la Superintendencia, incluyendo al que ejerza cargos directivos superiores.

LEY 19806
Art. 7
D.O. 31.05.2002

El personal de la Superintendencia dependerá del Superintendente, se mantendrá en su cargo mientras cuente con su confianza y se regirá por el Estatuto Administrativo en cuanto no sea contrario al presente Título y en lo no previsto por éste.

ARTICULO 13° Sin perjuicio de la planta establecida en el artículo 11°, el Superintendente de Quiebras podrá contratar personal asimilado a grados, o a honorarios para estudios o trabajos de cualquier naturaleza que requiera el desempeño de las funciones

LEY 19806
Art. 7
D.O. 31.05.2002

que le encomienda esta ley.

TITULO III
DE LOS SINDICOS

1.- De la nómina nacional de síndicos.

ARTICULO 14°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 15°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 16°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 17°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 18°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 19°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 20°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 21°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 21 BIS

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 22°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

2.- De la designación de síndico y la asunción al cargo.

ARTICULO 1°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 24°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

D.O. 24.11.2005

ARTICULO 25°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 26°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

3.- De las atribuciones y deberes de los síndicos.

ARTICULO 27°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 28°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

4.- De la cuenta del síndico y de la cesación en el cargo.

ARTICULO 29°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 30°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 31°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 32°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

5.- De la remuneración del síndico.

ARTICULO 33°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 34°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 35°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 36°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 37°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

6.- De la responsabilidad de los síndicos.

ARTICULO 38°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

TITULO IV
DE LA DECLARACION DE QUIEBRA

ARTICULO 39°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 40°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 41°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente

artículo en el Libro IV del Código de Comercio,
bajo la denominación "De las Quiebras",
no alterando su enumeración.

ARTICULO 42°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080,
publicada el 24.11.2005, incorporó el presente
artículo en el Libro IV del Código de Comercio,
bajo la denominación "De las Quiebras",
no alterando su enumeración.

ARTICULO 43°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080,
publicada el 24.11.2005, incorporó el presente
artículo en el Libro IV del Código de Comercio,
bajo la denominación "De las Quiebras",
no alterando su enumeración.

ARTICULO 44°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080,
publicada el 24.11.2005, incorporó el presente
artículo en el Libro IV del Código de Comercio,
bajo la denominación "De las Quiebras",
no alterando su enumeración.

ARTICULO 45°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080,
publicada el 24.11.2005, incorporó el presente
artículo en el Libro IV del Código de Comercio,
bajo la denominación "De las Quiebras",
no alterando su enumeración.

ARTICULO 46°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080,
publicada el 24.11.2005, incorporó el presente
artículo en el Libro IV del Código de Comercio,
bajo la denominación "De las Quiebras",
no alterando su enumeración.

ARTICULO 47°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080,

publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 48°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 49°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 50°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 51°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 52°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 53°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080,

publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 54°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 55°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 56°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 57°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 58°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 59°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080,

publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 60°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

TITULO V

DE LA FIJACION DE LA FECHA DE LA CESACION DE PAGOS

ARTICULO 61°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 62°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 63°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

TITULO VI

DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACION DE QUIEBRA

1.- Efectos inmediatos.

ARTICULO 64°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras",

no alterando su enumeración.

ARTICULO 65°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 66°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 67°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 68°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 69°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 70°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio,

bajo la denominación "De las Quiebras",
no alterando su enumeración.

ARTICULO 71°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080,
publicada el 24.11.2005, incorporó el presente
artículo en el Libro IV del Código de Comercio,
bajo la denominación "De las Quiebras",
no alterando su enumeración.

ARTICULO 72°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080,
publicada el 24.11.2005, incorporó el presente
artículo en el Libro IV del Código de Comercio,
bajo la denominación "De las Quiebras",
no alterando su enumeración.

ARTICULO 73°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080,
publicada el 24.11.2005, incorporó el presente
artículo en el Libro IV del Código de Comercio,
bajo la denominación "De las Quiebras",
no alterando su enumeración.

2.- Efectos retroactivos de la declaración de
quiebra de todo deudor.

ARTICULO 74°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080,
publicada el 24.11.2005, incorporó el presente
artículo en el Libro IV del Código de Comercio,
bajo la denominación "De las Quiebras",
no alterando su enumeración.

ARTICULO 75°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080,
publicada el 24.11.2005, incorporó el presente
artículo en el Libro IV del Código de Comercio,
bajo la denominación "De las Quiebras",
no alterando su enumeración.

3.- Efectos retroactivos especiales de la
declaración de quiebra del deudor que ejerciere una
actividad comercial, industrial, minera o agrícola.

ARTICULO 76°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 77°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 78°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 79°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

4.- Disposiciones comunes a los dos párrafos precedentes.

ARTICULO 80°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 81°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras",

no alterando su enumeración.

5.- De la reivindicación, resolución y retención.

ARTICULO 82°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 83°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 84°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 85°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 86°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 87°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080,

publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 88°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 89°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 90°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 91°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 92°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 93°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080,

publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

TITULO VII
DE LA INCAUTACION E INVENTARIO

ARTICULO 94°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 95°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 96°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 97°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 98°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 99°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 100°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

TITULO VIII
DE LAS JUNTAS DE ACREEDORES

1.- Disposiciones generales.

ARTICULO 101°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 102°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 103°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 104°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras",

no alterando su enumeración.

2.- De la primera junta de acreedores.

ARTICULO 105°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 106°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 107°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 108°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 109°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

3.- De las reuniones ordinarias y extraordinarias y de la continuación efectiva del giro del fallido.

ARTICULO 110°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 111°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 112°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 113°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 114°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 115°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 116°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 117°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 118°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 119°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

TITULO IX
DE LA REALIZACION DEL ACTIVO

ARTICULO 120°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 121°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

D.O. 24.11.2005
ARTICULO 122°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 123°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 124°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 125°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 126°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 127°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 128°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 129°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 130°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

TITULO X
DE LA LIQUIDACION DEL PASIVO

1.- De la verificación de créditos.

ARTICULO 131°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 132°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 133°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras",

no alterando su enumeración.

ARTICULO 134°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 135°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 136°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 137°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 138°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 139°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio,

bajo la denominación "De las Quiebras",
no alterando su enumeración.

ARTICULO 140°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080,
publicada el 24.11.2005, incorporó el presente
artículo en el Libro IV del Código de Comercio,
bajo la denominación "De las Quiebras",
no alterando su enumeración.

ARTICULO 141°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080,
publicada el 24.11.2005, incorporó el presente
artículo en el Libro IV del Código de Comercio,
bajo la denominación "De las Quiebras",
no alterando su enumeración.

ARTICULO 142°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080,
publicada el 24.11.2005, incorporó el presente
artículo en el Libro IV del Código de Comercio,
bajo la denominación "De las Quiebras",
no alterando su enumeración.

ARTICULO 143°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080,
publicada el 24.11.2005, incorporó el presente
artículo en el Libro IV del Código de Comercio,
bajo la denominación "De las Quiebras",
no alterando su enumeración.

ARTICULO 144°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080,
publicada el 24.11.2005, incorporó el presente
artículo en el Libro IV del Código de Comercio,
bajo la denominación "De las Quiebras",
no alterando su enumeración.

ARTICULO 145°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080,
publicada el 24.11.2005, incorporó el presente

artículo en el Libro IV del Código de Comercio,
bajo la denominación "De las Quiebras",
no alterando su enumeración.

ARTICULO 146°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080,
publicada el 24.11.2005, incorporó el presente
artículo en el Libro IV del Código de Comercio,
bajo la denominación "De las Quiebras",
no alterando su enumeración.

2.- De la Graduación de créditos y su pago.

ARTICULO 147°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080,
publicada el 24.11.2005, incorporó el presente
artículo en el Libro IV del Código de Comercio,
bajo la denominación "De las Quiebras",
no alterando su enumeración.

ARTICULO 148°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080,
publicada el 24.11.2005, incorporó el presente
artículo en el Libro IV del Código de Comercio,
bajo la denominación "De las Quiebras",
no alterando su enumeración.

ARTICULO 149°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080,
publicada el 24.11.2005, incorporó el presente
artículo en el Libro IV del Código de Comercio,
bajo la denominación "De las Quiebras",
no alterando su enumeración.

ARTICULO 150°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080,
publicada el 24.11.2005, incorporó el presente
artículo en el Libro IV del Código de Comercio,
bajo la denominación "De las Quiebras",
no alterando su enumeración.

ARTICULO 151°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 152°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 153°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 154°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 155°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 156°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

TITULO XI
Del sobreseimiento en los procedimientos de la quiebra

1.- Del sobreseimiento en general.

ARTICULO 157°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

2.- Del sobreseimiento temporal.

ARTICULO 158°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 159°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 160°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 161°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 162°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente

artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 163°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

3.- Del sobreseimiento definitivo.

ARTICULO 164°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 165°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 166°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 167°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 168°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

TITULO XII
DEL CONVENIO

Del convenio

ARTICULO 169°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 170°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 171°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 172°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

2.- Del convenio judicial

SECCION PRIMERA
DE LAS PROPOSICIONES DEL CONVENIO

ARTICULO 173°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080,

publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 174°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 175°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 176°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 177°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 177 bis

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 178°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080,

publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

SECCION SEGUNDA
DE LA APROBACION DEL CONVENIO

ARTICULO 179°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 179 bis

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 180°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 181°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 182°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 183°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 184°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 185°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 186°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 187°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 188°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 189°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 190°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

SECCION TERCERA
DE LOS EFECTOS DEL CONVENIO

ARTICULO 191°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 192°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 193°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 194°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 195°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 196°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 197°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 198°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

SECCION CUARTA
DEL INTERVENTOR

ARTICULO 199°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 200°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 201°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 202°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 203°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 204°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 205°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

SECCION QUINTA
DEL RECHAZO DEL CONVENIO

ARTICULO 206°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 207°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

SECCION SEXTA
DE LA NULIDAD Y RESOLUCION DEL CONVENIO

ARTICULO 208°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 209°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 210°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 211°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 212°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 213°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 214°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 215°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 216°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 217°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

TITULO XIII
DE LOS DELITOS RELACIONADOS CON LAS QUIEBRAS

1.- De la calificación de la quiebra.

ARTICULO 218°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente

artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 219°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 220°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

2.- De los cómplices de quiebra fraudulenta.

ARTICULO 221°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

3.- Del procedimiento de calificación.

ARTICULO 222°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 223°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 224°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 225°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 226°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 227°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 228°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

4.- De las penas.

ARTICULO 229°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 230°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 231°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 232°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 233°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 234°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

TITULO XIV
DE LA REHABILITACION DEL FALLIDO

ARTICULO 235°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 236°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 237°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 238°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 239°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 240°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

TITULO XV
DE LA CESION DE BIENES

De la cesión de bienes

ARTICULO 241°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras",

no alterando su enumeración.

2.- De la cesión de bienes a un solo acreedor.

ARTICULO 242°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 243°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 244°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 245°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

3.- De la cesión de bienes a varios acreedores.

ARTICULO 246°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 247°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 248°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 249°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 250°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

4.- Disposiciones comunes a los dos párrafos precedentes.

ARTICULO 251°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 252°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 253°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 254°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 255°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

TITULO FINAL

ARTICULO 256°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 257°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 258°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 259°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 260°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 261°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 262°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 263°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO 1°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 2°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 3°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 4°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 5°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 6°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

ARTICULO 7°

NOTA:

El inciso 2° del Art. único de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

JOSE T. MERINO CASTRO.- FERNANDO MATTHEI AUBEL.- CESAR RAUL BENAVIDES ESCOBAR.- RODOLFO STANGE OELCKERS.
Por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente ley,

la sanciono y la firmo en señal de promulgación.-
Llévese a efecto como ley de la República.

Regístrese en la Contraloría General de la República,
publíquese en el Diario Oficial e insértese en la
Recopilación oficial de dicha Contraloría.

Santiago, trece de octubre de mil novecientos ochenta y
dos.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE.- Mónica Madariaga, Ministro
de Justicia.